

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE  
INDICA A LA I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA EN  
RELACIÓN AL VERTEDERO MORROMPULLI**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1910**

**SANTIAGO, 09 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA"). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 07 de octubre de 2024, mediante Memorandum N°514/2024, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-198-2023, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia (en adelante, "la Municipalidad"), RUT N°62.200.100-1, como titular del proyecto "Contratación del sellado y operación del vertedero municipal de la ciudad de Valdivia" (en adelante, "el proyecto" o "Vertedero Morrompulli"), ubicado en Camino Viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia,

Región de Los Ríos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

4° El vertedero Morrompulli fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°614, de fecha 7 de agosto de 2001 (en adelante, "RCA N°614/2001") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, el cual consiste en el abandono del vertedero, realizando esta actividad gradualmente, para que inicialmente en un plazo de un año desde la obtención de la autorización ambiental, se concretara el sellado del área que se ocupaba como lugar para disponer los residuos sólidos urbanos de Valdivia.

5° La superficie del proyecto comprende 4 hectáreas dentro de un predio de 46,82 hectáreas, de propiedad de la Municipalidad, de acuerdo a la siguiente imagen, que refleja su situación actual:

**Imagen 1: Vertedero Morrompulli**



**Fuente:** IFA DFZ-2023-2136-XIV-RCA

6° Cabe señalar que el vertedero Morrompulli cuenta con una laguna de lixiviados, la cual no forma parte de la RCA N° 614/2001, la que tiene una forma y profundidad irregular, con un volumen aproximado de 18.692,49 m<sup>3</sup><sup>1</sup>, la que no se encuentra impermeabilizada y cuyo objetivo principal es la captación de los lixiviados desde las distintas zonas, en especial del frente activo de trabajo. En la siguiente imagen se puede apreciar la referida laguna de lixiviados:

<sup>1</sup> De conformidad con "Informe batimétrico laguna artificial de lixiviados, vertedero Morrompulli", elaborado por Bioaqua para la Ilustre Municipalidad de Valdivia, con fecha 19 de julio de 2024, y presentado por la titular en el marco de la Medida Provisional Procedimental MP-022-2024, con fecha 14 de agosto de 2024.

**Imagen N°2:** Laguna de lixiviados del Vertedero Morrompulli



**Fuente:** Fotografía SMA

## II. DENUNCIAS

7° Esta Superintendencia ha recepcionado las siguientes denuncias<sup>2</sup> respecto al vertedero Morrompulli:

**Tabla N°1:** denuncias recibidas por la SMA

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1.	1026-2015	10-08-2015	Carlos Valencia Mellado	Denuncia el escurrimiento de percolados y todo tipo de basuras provenientes del Vertedero Morrompulli, generando contaminación de estero colindante.
2.	5-XIV-2020	29-01-2020	Alejandro Marín Paillamilla	Indica la recepción de residuos no autorizados en el Vertedero Morrompulli. Además, acompaña fotografías que dan cuenta de una alta presencia de vectores en las cercanías del vertedero.
3.	24-XIV-2022	22-03-2022	Marcelino Valencia Mellado	Denuncia irregularidades en el Vertedero Morrompulli, generando contaminación del suelo y subsuelo, así como de vertientes, esteros y ríos, entre otros efectos negativos. Acompaña fotografías dando cuenta de la presencia de vectores.
4.	59-XIV-2024	4-06-2024	Marcelo Ignacio Monsalves Mancilla	Denuncia el vertimiento de lixiviados al estero que desemboca al río Futa, provenientes de la piscina de lixiviados, en dos instancias, la primera un aparente accidente, y la segunda, efectuada por trabajadores del vertedero.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas

<sup>2</sup> Las denuncias N° 1, 2 y 3 de la Tabla N°1 fueron consideradas en la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-198-2023, mientras que la denuncia N°4 fue incorporada al procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N°6/Rol D-198-2023 y considerada como antecedente que dio lugar a la dictación de la medida provisional procedimental MP-022-2024.

III. MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL MP-027-2023

8° Con fecha 25 de junio de 2023, se produjo un derrumbe del vertedero Morrompulli, generando el deslizamiento de residuos en el frente activo del vertedero, en que la masa del derrumbe recorrió una longitud aproximada de 350 metros desde el talud colapsado en el sector del vertedero, a través de cuatro terrazas que atravesaron el estero El Mosco que se asentaron a tan solo 47 metros de una de las viviendas emplazadas en el predio colindante. De acuerdo a la estimación de volúmenes efectuada, se calculó que el deslizamiento (en las cuatro terrazas y en el sector del Estero el Mosco), alcanzó los 12.813,259 m<sup>3</sup>, lo que equivale a 5.125 toneladas.

9° Adicionalmente, el derrumbe generó un empeoramiento del efecto que el Vertedero Morrompulli ya había generado sobre las aguas del estero El Mosco, con anterioridad a la contingencia. En efecto, con fecha 28 de junio de 2023 la Seremi de Salud realizó una toma de muestras aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Los resultados de los análisis de dicha toma de muestras, permitieron identificar que parámetros como Coliformes Fecales y Manganeso presentaron una carga contaminante superior a la identificada en las muestras tomadas por la SMA el 30 de mayo de 2023 (previo a la contingencia).

10° En este mismo sentido, los resultados de las muestras tomadas por la Seremi de Salud, dieron cuenta de un aumento en las concentraciones de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Turbiedad<sup>3</sup>, aguas abajo en comparación con los resultados aguas arriba del vertedero.

11° En atención a lo expuesto, esta Superintendencia ordenó, a través de la **Resolución Exenta N°1134, de fecha 30 de junio de 2023**, medidas provisionales pre-procedimentales establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 15 días hábiles, las que dieron origen al expediente MP-027-2023<sup>4</sup>.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-198-2023

12° Con fecha 9 de agosto de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-198-2023**, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-198-2023<sup>5</sup>, con la formulación de cargos, entre los cuales se encuentran los Cargos N° 1 y 2, que se reproducen a continuación:

<sup>3</sup> Estos parámetros no formaron parte del análisis de las muestras tomadas el 30 de mayo de 2023 por la SMA, de manera que no resulta posible conocer su estado con anterioridad a la contingencia.

<sup>4</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/434>

<sup>5</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3400>

**Tabla N°2:** Cargos N°1 y 2 de la Res. Ex. N°1/Rol D-198-2023

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
1	<p>Exceder el plazo autorizado para el sellado del Vertedero Morrompulli, generando una intervención superior a 4 ha.</p>	<p><b>RCA N° 614/2001 “Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia”, considerando 4, literal b.3)</b></p> <p>“Se delimitará el sector de operación para el año 2001, la cual se proyectará en la parte este (oriente) de la actual explotación, sector donde ya se ha extraído material de cobertura. Será en este sector donde se prepararán las celdas de recepción de residuos con cobertura diaria y permanente”.</p> <p><b>Considerando 3.2</b></p> <p>“Superficie del proyecto: 4 hectáreas dentro de un predio de 46,82 hectáreas de la Municipalidad de Valdivia”.</p> <p><b>Res. Ex. N° 97, de 29 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, Resuelto N° 1</b></p> <p>“Otórguese a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en su calidad de titular del proyecto ‘Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia’, una ampliación de plazo de 24 meses para la ejecución del mencionado proyecto, contado desde la notificación de la presente Resolución”.</p>
2	<p>Operar deficientemente el Vertedero Morrompulli, en tanto:</p> <p>a) No se realiza la cobertura de los residuos ni la mantención de los taludes con la periodicidad exigida.</p> <p>b) Los taludes tienen una inclinación mayor a 1V:3H.</p> <p>c) No existe canalización de aguas lluvias en todo su perímetro.</p> <p><b>d) Cuenta con piscina de acumulación de lixiviados sin impermeabilizar, que</b></p>	<p><b>RCA N° 614/2001 “Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia”</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho a)</i></p> <p><b>Considerando 4, literal c.iii)</b></p> <p>“Habiéndose escogido el sistema de operación de fermentación anaerobia o sin aire, será necesario cubrir DIARIAMENTE los residuos, con el material acopiado en las cercanías del frente de trabajo. Esta capa deberá tener un grosor de 20 centímetros, y se dispondrá de manera tal que una vez extendida tendrá un aspecto terroso y limpio, sin restos e indicios de basuras visibles.”.</p> <p><b>Considerando 4, literal f)</b></p> <p>“Con el objetivo de mantener las instalaciones en perfecto estado y que a su vez permitan el normal desarrollo de la etapa de operación del proyecto, los trabajos de conservación de instalaciones serían:</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
	<p>no fue descrita en la evaluación ambiental.</p> <p>e) No se realiza mantención de chimeneas de desgasificación y estas son insuficientes para dimensiones del vertedero.</p>	<p>Diarios: Conservación de los accesos; mantenimiento del camino dentro del vertedero, con especial interés por los drenajes; mantenimiento de reparación del cerco perimetral y control de la cobertura.</p> <p>Mensuales: Limpieza y señalización de interiores del vertedero; mantenimiento de las pendientes perimetrales por aguas de lluvia; extracción de muestras para el análisis del agua del estero”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho b)</i></p> <p><b>Considerando 4.1.1, literal b.i)</b>  “Desde la franja preparada, se procederá a crear los taludes y pendientes laterales necesarios para su posterior sellado. Se procederá a un ordenamiento lateral de los residuos, provocando pendientes capaces de recibir la cubrición final con la correspondiente compactación”.</p> <p><b>D.S. N° 189/2005 “Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios”, artículo 15</b>  “En todo proyecto de Relleno Sanitario los taludes durante la construcción de las celdas sanitarias y las pendientes finales de la masa de basura no deberán ser superiores a 1V:3H”</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho c)</i></p> <p><b>Considerando 4.1.1, literal b)</b>  “Para evitar el ingreso del agua por escorrentia lateral, se construirá una canalización perimetral por todo el depósito; en lo concreto esto se hará para los límites Este y Oeste, que son los más vulnerables. El canal será de sección rectangular de 0,5 por 0,5 metros, recubierto internamente de geotextil filtrante y relleno con balones. Con esto se interceptarán las aguas lluvias encauzándolas aguas abajo, evitando que entren en contacto con la masa de residuos”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sub-hecho d)</i></p> <p><b>Adenda N° 1, “Contratación del Sellado y Operación del Vertedero Municipal de la ciudad de Valdivia”, Respuesta a.6)</b>  “La laguna artificial aludida en el punto 6, que acumulaba aguas lluvia y percolados y que efectivamente figura en el Plano Chimenea de Gases presentado en la DIA, actualmente no existe. Esa laguna existió en los años 1997-98, luego la superficie por ella ocupada fue utilizada para la depositación de residuos sólidos”.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
		<i>Sub-hecho e)</i> <b>RCA N° 614/2001, considerando 4.1.1, literal b)</b> "Se realizarán los sondeos necesarios para instalar 8 chimeneas, (...) de radio de influencia de 30 metros cada una, siendo la profundidad pretendida para cada uno cercana a los 20 metros, suficientes para interceptar todos los puntos y proceder a una correcta desgasificación del vertedero

13° Con posterioridad, con fecha 1 de septiembre de 2023, la Municipalidad presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue objeto de observaciones y cuya versión refundida presentada con fecha 19 de enero de 2024, fue nuevamente objeto de observaciones, por lo que la Municipalidad se encuentra actualmente dentro de plazo para presentar un nuevo PDC refundido.

V. **MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL MP-022-2024**

14° Con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio D-198-2023, con fecha 04 de junio de 2024, se recepcionó una denuncia por el vertimiento de lixiviados provenientes de la piscina de lixiviados al estero El Mosco, sector Morrompulli.

15° En atención a la denuncia efectuada, un fiscalizador de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia procedió a efectuar una actividad de inspección ambiental con fecha **04 de junio del presente**, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- (i) Una regleta que permite registrar el nivel de espejo de los lixiviados, la cual marcaba alrededor de 80 centímetros.
- (ii) Hacia el sector Este de la laguna de lixiviados se constató el desmoronamiento del pretil de contención, y su rotura en una longitud entre 1,5 a 2 metros, la que se encontraba siendo reparada por trabajadores de la empresa Servimar Ltda., mediante la implementación de sacos rellenos con tierra.
- (iii) Aguas abajo de los trabajos de contención, por la ladera, se observó la apertura de una especie de canal que es por donde escurrió el lixiviado, hacia el estero El Mosco, erosionando el terreno y dejando al descubierto los Residuos Sólidos Domiciliarios (en adelante, "RSD") del sector de sellado que data del año 2014.

16° Con posterioridad, con fecha **12 de junio de 2024**, se efectuó una nueva actividad de inspección ambiental por parte del personal de la Oficina Regional de Los Ríos, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- (i) El único sistema de medición con que cuenta la laguna de lixiviados – regleta- da cuenta de un aumento del volumen, marcando 115 centímetros, producto de las altas precipitaciones producidas en la Región de Los Ríos.

- (ii) En el sector Este de la laguna se constató que aún persistía la rotura del muro de contención y continuaba la descarga no controlada de lixiviados, así como también de lixiviados provenientes del frente activo donde se disponen los RSD.
- (iii) De esta forma, se identificaron dos corrientes que presentan tonalidades distintas, correspondiendo a lixiviados provenientes del frente activo y a lixiviados provenientes de la laguna. **Ambas corrientes se unen en el sector de rebalse del muro de contención, generando una descarga unificada de lixiviados hacia el estero El Mosco**, la que está siendo descargada sin control quebrada abajo, llegando y afectando directamente hacia el estero El Mosco, incluido el arrastre de basuras producto de la erosión de los suelos.

Registros	
	
<b>IMAGEN 3</b>	<b>Fecha: 04 de junio de 2024</b>
<b>Imagen 4</b>	<b>Fecha: 12 de junio de 2024</b>
<p><b>Descripción del medio de prueba:</b> Fiscalización de fecha 4 de junio en que se observa reparación precaria del muro de contención con sacos de arena.</p>	<p><b>Descripción del medio de prueba:</b> Fiscalización de fecha 12 de junio en que se observa totalmente rebalsada la laguna, con corrientes de lixiviados de ambos sectores, tanto del frente activo, como de la propia laguna de derrames.</p>
	
<b>Imagen 5</b>	<b>Fecha: 12 de junio de 2024</b>
<p><b>Descripción del medio de prueba:</b> Fotografía da cuenta del estero el Mosco en que se puede distinguir - parte superior de la foto - tonalidad oscura atendido la descarga de lixiviados provenientes del vertedero Morrompulli.</p>	

17° En atención al riesgo ambiental que implicaba la descarga de lixiviados hacia el estero El Mosco, por medio de la **Resolución Exenta N°924, de fecha 14 de junio de 2024**, se ordenaron medidas provisionales procedimentales por el plazo de 30 días corridos, las que consistieron en las siguientes:

- (i) Proceder al inmediato manejo de los lixiviados, para tener una capacidad de acopio en la laguna de acumulación que permita que los líquidos existentes, así como los que ingresan a ella estén correctamente contenidos.
- (ii) Reparar y reforzar el sector de talud dañado de la laguna de lixiviados.
- (iii) Realizar la limpieza y retiro de los residuos sólidos derramados producto del desborde de la laguna de lixiviados hacia el estero El Mosco.
- (iv) Realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en al menos 6 puntos durante el mismo día (...).

#### VI. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD

18° Luego de la dictación de las medidas provisionales procedimentales, se efectuaron por parte de la Oficina Regional de los Ríos de esta Superintendencia, actividades de inspección ambiental con **fecha 8 y 12 de julio de 2024**, en que se constató que si bien se reparó el talud dañado que genera la descarga no controlada de lixiviados en el sector este, en el borde del talud en el sector sur se observaron grietas en el suelo, así como, se verificó **la construcción de una obra de aliviadero que permite descargar los lixiviados provenientes del frente de trabajo activo y de la laguna de lixiviación**, de forma continua, por estar copada su capacidad. Sumado a lo anterior, se constató el retiro de parte de la basura en la quebrada.

Registros			
			
Imagen 6	Fecha: 08 de julio de 2024	Imagen 7	Fecha: 08 de julio de 2024
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Sitio donde se realizó el reforzamiento del talud por cual se escapaban los lixiviados.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Obra de aliviadero construida en el canal de lixiviados, para efectos de disminuir la carga sobre la laguna de lixiviados y evitar posibles rebalses sobre la misma.	



Imagen 8	Fecha: 12 de julio de 2024	Imagen 9	Fecha: 12 de julio de 2024
<p><b>Descripción del medio de prueba:</b> grietas en el talud sur de la laguna de lixiviación.</p>		<p><b>Descripción del medio de prueba:</b> Obra de aliviadero en canal de conducción de lixiviados, provocando la descarga de lixiviados tanto del frente de trabajo como de aquellos acumulados en la laguna de lixiviación, los que finalmente confluyen hacia el estero El Mosco.</p>	

19° Con posterioridad, con fecha 5 de septiembre de 2024, un fiscalizador de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia efectuó actividades de inspección ambiental. Adicionalmente, el día 6 de septiembre de 2024, fiscalizadores de la Oficina Regional, en conjunto con personal de la SEREMI de Salud y del SERNAGEOMIN, realizaron actividades de inspección ambiental, con el objetivo de constatar el estado operativo de la laguna de lixiviados.

20° Cabe indicar que en la actividad de inspección ambiental de fecha **5 de septiembre de 2024**, fue posible constatar lo siguiente:

- (i) La regleta en la laguna de lixiviados registraba aproximadamente 176 centímetros del nivel de espejo de lixiviados.
- (ii) En el borde del talud sur se observó la implementación de un peralte, de una altura aproximada de 1 metro según lo señalado por personal de la empresa Servimar. El peralte se encuentra compactado en su coronamiento sin grietas, no así en los bordes interior (hacia el interior de la laguna) ni exterior (hacia la quebrada), los cuales presentan algunas grietas.
- (iii) Atendido que la laguna de lixiviados aún se mantiene con niveles de almacenamiento altos (sobre los 150 centímetros), la obra de aliviadero se mantiene activa.
- (iv) La descarga hacia la quebrada y posterior confluencia hacia el estero el Mosco, es un lixiviado de tonalidad café, proveniente del frente de trabajo activo.**

21° Luego, en la actividad de inspección efectuada con fecha **6 de septiembre de 2024**, se constató lo siguiente:

- (i) Ejecución de trabajos en el talud sur consistentes en un peralte de una altura aproximada de 1 metro y de un ancho variable entre 5,2 – 6,2 metros. De acuerdo con lo señalado por personal de la empresa Servimar, el peralte se extendió por 150 metros de longitud, de los

- cuales 130 metros se extendieron sobre el talud sur de la laguna y en cuanto al material del peralte, éste corresponde a maicillo, el cual permite la compactación.
- (ii) La regleta en la laguna de lixiviados registraba aproximadamente 176 centímetros del nivel de espejo de lixiviados, mismo nivel registrado durante las actividades inspectivas de fecha 8 y 12 de julio y 05 de septiembre de 2024.
  - (iii) **La laguna de lixiviados aún se mantiene con niveles de almacenamiento elevados (sobre los 150 centímetros) y la obra de aliviadero se mantiene activa. Se constató que la conducción de lixiviados (quebrada abajo) y su posterior descarga al estero El Mosco, corresponden casi en su totalidad a los lixiviados provenientes del frente de trabajo activo (color café oscuro) y en menor proporción, a los lixiviados acumulados en la laguna de lixiviación (coloración negra).**

Registros	
	
<b>FIGURA 1</b> Fecha: 5 de septiembre de 2024	<b>Figura 2</b> Fecha: 6 de septiembre de 2024
<b>Descripción del medio de prueba:</b> talud sur con peralte de un metro de altura.	<b>Descripción del medio de prueba:</b> obra de aliviadero se mantiene activa, descargando lixiviados provenientes del frente activo de trabajo y de la laguna de lixiviados.

## VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

22° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

23° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

24° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

25° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>6</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>7</sup>

26° En ese contexto, los hechos que determinan la generación de un daño grave e inminente al medio ambiente provienen de la operación de un vertedero que ha excedido el plazo establecido en la RCA N° 614/2001 (cargo N° 1) y que cuenta con una laguna de lixiviados que no fue contemplada en dicha autorización ambiental (cargo N° 2, letra d). Cabe destacar en este sentido, que la resolución de calificación ambiental importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento, por lo que la sola infracción a dicho instrumento implica –necesariamente– un riesgo para el medio ambiente.

27° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que *“[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”*<sup>8</sup>. Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, cuyas implicancias han determinado un riesgo para su entorno, el cual persiste a la fecha.

28° En efecto, no obstante haberse efectuado un reforzamiento del talud sur de la laguna de lixiviados, con motivo de las inspecciones efectuadas en los meses de julio y septiembre del presente año, se constató que el nivel de la regleta ha indicado 176 centímetros, lo que significa que la laguna, construida al margen de lo autorizado en la RCA N°614/2001, ha alcanzado su máxima capacidad y todo excedente se desborda fuera de ella, lo que podría conllevar incluso, su colapso.

29° Atendido lo anterior, en el presente caso, la inminencia y gravedad del daño está dado sobre el medio ambiente, debido a las descargas de lixiviados desde el frente de trabajo activo y, en menor medida, desde la laguna, las que han llegado hasta el estero El Mosco en forma conjunta, a través de la construcción del aliviadero.

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>7</sup> Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

<sup>8</sup> Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.

30° Cabe destacar que el estero El Mosco transcurre aldeaño a sectores habitados, de manera que su contaminación constituye un foco de insalubridad (presencia de malos olores, vectores tales como ratones, jotes, etc.) para los habitantes del sector, y en particular, para los vecinos alrededor del vertedero Morrompulli, así como afecta los usos de sus aguas, entre ellos, como abastecimiento para diversas actividades agrícolas y ganaderas del sector.

31° Los líquidos lixiviados que se generan en todo vertedero contienen principalmente carga orgánica, medida como DBO5, compuestos nitrogenados y fosforados, provenientes de la descomposición de los residuos. Por ello, se configura un riesgo a la salud de la población circundante, tanto por una afectación directa en el escenario de un derrumbe del talud de la laguna y el vertimiento en masa de los lixiviados contenidos en la misma, así como por la constante descarga de lixiviados sin tratar, provenientes del vertedero, al estero El Mosco.

32° El riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, hace imperioso que esta Superintendencia ordene al titular que ejecute acciones que permitan controlar dicho riesgo asociado a la operación del vertedero, y en particular a la generación, manejo y contención de lixiviados.

33° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>9</sup>.

34° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, **el derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

35° Con esto en consideración, **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la

<sup>9</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

36° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

37° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenan medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado al escurrimiento de lixiviados desde el frente activo de trabajo y desde la laguna no autorizada. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño grave e inminente al medio ambiente.

38° De esta manera, y en consideración a la imputación de los hechos infraccionales N°1 y N°2 de la formulación de cargos, en particular, el que se refiere a la operación deficiente del vertedero en cuanto a la existencia de una laguna de acumulación de lixiviados que no fue considerada en la evaluación ambiental del proyecto, se estima que la adopción de las medidas que se ordenan resulta del todo proporcional y coherente con la gravedad de los hechos infraccionales del presente caso.

39° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, RUT N°69.200.100-1, como titular del proyecto "Contratación del sellado y operación del vertedero municipal de la ciudad de Valdivia" ("Vertedero Morrompulli"), ubicado en Camino viejo a La Unión, kilómetro 8, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, por un plazo de **tres meses contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

1. Presentar un plan de trabajo que permita reducir la cantidad de líquidos acopiados al interior de la laguna de lixiviados hasta un volumen que garantice una condición de estabilidad estructural y que permita un acopio seguro de tales líquidos. Para lo anterior, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 26 del D.S. N°189/2005 del Ministerio

de Salud, que “Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”.

Medios de verificación: presentación del plan de trabajo, que considere antecedentes técnicos de respaldo.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementación del plan de trabajo contenido en la medida del numeral 1 precedente, respecto de la laguna de lixiviados existente en el vertedero Morrompulli.

Medios de verificación: informes quincenales que den cuenta del nivel de la laguna, de conformidad con la regleta, fotografías fechadas y georreferenciadas, y todo otro antecedente que permita verificar la implementación del plan de trabajo.

Plazo de ejecución: durante el plazo de tres meses, contados desde la presentación del plan de trabajo.

3. Todas las captaciones y canalizaciones de lixiviados provenientes del vertedero deberán ser conducidas de forma tal de evitar la erosión de taludes y zonas planas, en que exista disposición de residuos, a objeto de evitar riesgos de eventuales deslizamientos de la masa de residuos y sus coberturas. Para ello se podrán utilizar revestimientos y/o tuberías de materiales geosintéticos en modalidad abierta (polietilenos de media o alta densidad).

Medios de verificación: reportes quincenales que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas, cartografía y planos en formato PDF y KMZ que permitan ubicar las obras.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Presentar un Plan de Trabajo para la implementación del proyecto “Relleno Sanitario Los Ríos” (RCA N°77, de 10 de octubre de 2014). El plan deberá contener actividades y fechas estimadas respecto a hitos, tales como, etapa de las fases de construcción, entrada en operación y obtención de los permisos sectoriales, entre otros.

Medios de verificación: presentación del plan de trabajo, que considere antecedentes que justifiquen técnicamente los hitos contenidos en dicho plan.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Realizar una vez al mes un monitoreo de calidad de aguas superficiales, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en al menos 6 puntos durante el mismo día. Los puntos de control serán los siguientes: dos puntos de control aguas arriba de la zona de contacto del estero El Mosco con el vertedero Morrompulli; dos dentro de la zona de contacto; uno en el estero sin nombre, posterior a la obra de arte ubicada en cruce de la ruta T-60; y, por último, dos puntos en el río Futa, uno aguas arriba de la confluencia del Estero Sin Nombre N°1 y el río Futa (referencia: puente Tres Chiflones) y otro aguas abajo de la confluencia del Estero Sin Nombre N°1 y el río Futa (referencia: puente Río Futa). El monitoreo deberá considerar los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO5, DQO, manganeso, hierro, plomo, zinc, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo total, coliformes totales y fecales, sólidos suspendidos totales y turbiedad.

Medios de verificación: reporte mensual de los informes de monitoreo.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:                  FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo [oficina.losrios@sma.gob.cl](mailto:oficina.losrios@sma.gob.cl) desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Informes por medidas urgentes y transitorias Vertedero Morrompulli*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO:                  ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO:                  CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes

solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/MMA

**Notificación por funcionario de la Superintendencia:**

– Ilustre Municipalidad de Valdivia, con domicilio en Independencia N°455, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

**Notificación por casilla electrónica:**

- Empresa Servimar, casillas correo electrónico [lfilun@gmail.com](mailto:lfilun@gmail.com) y [f.andrade.buxton@gmail.com](mailto:f.andrade.buxton@gmail.com)
- Denunciantes en ID 1028-2015, 5-XIV-2020, 24-XIV-20222 y 59-XIV-2024

**Adjuntos:**

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°22.815/2024